

diario llamado *Lowell Offering*, que está redactado por las numerosas obreras de aquella ciudad-fábrica. Es un hecho cierto que, la prensa produce pocos males en los Estados-Unidos, y se ha atribuido su poco poder á esta extrema difusion de fuerzas.

## CAPITULO L

### DERECHO DE ASOCIACION Y DE PETICION.—DERECHO DE LLEVAR ARMAS.—LIBERTAD INDIVIDUAL

El derecho de asociacion y de peticion ha sido tomado de Inglaterra.—Los términos de la reforma no conceden un privilegio, reconocen un derecho.—El derecho de llevar armas es indispensable en un país en donde todo ciudadano hace parte de la milicia.—Ningun ciudadano puede ser obligado á alojar tropas en tiempo de paz.—La disposicion concerniente á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, tiene por objeto impedir las órdenes de prision generales ó en blanco.—La Constitucion deja á los Estados los poderes que no han sido dados al Congreso.—La redaccion de esta reforma difiere de la cláusula de la acta de Confederacion, que decia: “expresamente dados.”

La última disposicion de la primer reforma dice que, el Congreso no podrá tocar el derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente.

*Derecho de asociacion y de peticion.*—El Congreso no puede tocar al derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y dirigir peticiones al Gobierno para obtener la reparacion de sus ofensas. Parece que el derecho de libre asociacion no tenia necesidad de ser expresado en términos formales en una República, puesto que resulta de la naturaleza misma del Gobierno y de sus institucio-

nes. En la práctica, este derecho no podrá ser discutido en tanto que la libertad no haya desaparecido completamente y mientras que el pueblo no haya caído en un grado tal de bajeza, que le haga incapaz de ejercer los privilegios de todo hombre libre.

La disposición que concierne al derecho de petición ha sido tomado probablemente de la declaración de derechos hecha en Inglaterra después de la revolución de 1688, y en la que se consagró formalmente el derecho de petición al Rey. Se han criticado con vehemencia los términos de la reforma, diciendo que hacían suponer que el derecho de petición era un favor concedido. Pero este reproche no nos parece fundado, porque la reforma habla del derecho de petición, como de un derecho perteneciente al pueblo de una manera incontestable.

*Derecho de llevar armas.*—Siendo necesario una milicia bien arreglada para la seguridad de un Estado libre, el derecho del pueblo para tener y llevar armas no será coartado.

La conveniencia de esta cláusula no puede ponerse en duda. La milicia es el medio de defensa más natural de un país contra las invasiones repentinas, las insurrecciones interiores, así como las usurpaciones de los gobernantes. Un pueblo libre no debe tener grandes establecimientos militares ni numerosos ejércitos en tiempo de paz, porque estas dos cosas son muy dispendiosas y ofrecen á los jefes emprendedores medios demasiado fáciles de perpetuarse en el poder. El derecho de los ciudadanos para llevar armas ha sido, pues, considerado, con razón, como el paladium de las libertades de una Repúbli-

ca, porque es un freno á las tentativas de invasión del poder ó á lo ménos un medio de resistencia. Aun cuando esta verdad esté demostrada, aun cuando la importancia de una milicia bien organizada y bien disciplinada sea incontestable, debe confesarse no obstante que hay en el pueblo americano una indiferencia que llega al alejamiento por toda disciplina y aun una gran tendencia de libertarse de toda obligación á este respecto. Sin embargo, ¿cómo tener una población regularmente armada sin una organización cualquiera?—Es ciertamente un punto difícil, porque es muy de temer que la indiferencia llegue á la repugnancia, ésta al desprecio, y así gradualmente al anonadamiento de este medio de protección previsto por la cláusula de la reforma.

*Libertad individual.—Inviolabilidad del domicilio.*—La tercera reforma dice: “en tiempo de paz, ningún soldado podrá ser alojado en ninguna casa contra la voluntad de su dueño, ni tampoco en tiempo de guerra, sino en la forma prescrita por la ley.”

Esta disposición se justifica por sí misma. Su objeto es evidentemente el de conservar la integridad de ese derecho importante que hace de la casa de un hombre una fortaleza inviolable, y también proteger á los ciudadanos contra toda pretensión de la autoridad militar. La facultad de mandar á los soldados que se alojen en tiempo de paz en las casas de los habitantes, está llena de inconvenientes y de peligros y frecuentemente fué empleada por los príncipes arbitrarios como un medio de opresión.

La cuarta reforma dice: “El derecho del pueblo á la seguridad de sus personas, domicilios, papeles y efectos,

“contraregistros y embargos arbitrarios, no será violado; “y ninguna orden será expedida para ello, sino sobre “causa probable apoyada por juramento ó afirmacion, y “describiendo especialmente el lugar que debe ser regis- “trado y las personas ó cosas que deban ser embargadas.”

Esta cláusula tiene por objeto consagrar el goce completo de la libertad individual y de la inviolabilidad del domicilio. No es otra cosa que el reconocimiento de dos grandes principios del derecho comun. Si se insertó en las reformas, fué sin duda á consecuencia de los temores excitados en Inglaterra y en América, por el uso de las órdenes de prision concebidas en términos generales. Segun las leyes inglesas, el arresto no puede tener lugar sino en virtud de un mandato especial, expedido sobre una demanda hecha bajo juramento, especificando el crimen y nombrando la parte acusada; sin embargo, por extension de ciertas disposiciones concernientes á la prensa, se habia insensiblemente habituado en las oficinas de la Secretaría á lanzar mandatos generales, sin contener ninguna de las indicaciones indispensables para que la arrestacion pudiese hacerse legalmente en virtud de estos mandatos. En 1773 la legalidad de tales mandatos fué puesta en problema ante el tribunal del *bancó del rey*; despues de una discusion solemne, estos mandatos fueron declarados ilegales y por consecuencia nulos y sin efecto. Un mandato de prision, y la queja sobre que está fundado, deben, para ser conformes á la ley, contener no solamente el nombre de las partes, sino indicar el tiempo, el lugar y la naturaleza del delito con pruebas razonables.

Las reformas V, VI y VII, han sido examinadas con

las cláusulas de la Constitucion á que se refieren. La enmienda VIII está concebida así: “No se exigirán fianzas “excesivas, ni se impondrán multas desmedidas, ni se “aplicarán penas crueles ó desusadas.”

Esta disposicion es literalmente extraida del *bill* de derechos proclamados en Inglaterra despues de la revolucion de 1688; debe parecer inútil en un gobierno libre, porque no se puede suponer que en uno de los ramos del Gobierno autorice ó justifique hechos tan condenables. Es probable que aquella cláusula se insertó entre las reformas para servir de advertencia á los diferentes agentes del Gobierno nacional, á fin de que no se permitiesen ninguno de esos procedimientos violentos é ilegales que tuvieron lugar bajo el reinado de varios reyes arbitrarios de la casa de los Stuarts. En aquellos tiempos se impuso á las personas, odiosas á la Corte y á los favoritos, la obligacion de dar fianzas excesivas, y cuando no podian encontrarlas se les arrojaba á una prision; se exigian tambien multas exageradas y se infigieron penas crueles y desusadas.

La reforma IX dice: “La enumeracion en esta Constitucion de ciertos derechos, no podrá alegarse para negar ó desvirtuar otros retenidos por el pueblo.” Esta disposicion fué admitida para preservarse contra el empleo peligroso de la máxima demasiado repetida, que una afirmacion en los casos particulares importa una negacion en todos los demás, y recíprocamente. Esta máxima bien comprendida es verdadera y sábia; pero se ha abusado singularmente de ella para sostener las más extrañas y las más perniciosas herejías políticas.

La reforma X dice así: “Los poderes no delegados á

“los Estados-Unidos por la Constitucion, ni negados por ésta á los Estados, están reservados á los Estados, respectivamente, ó al pueblo.”

Esta reforma establece una regla de interpretacion muy prudente. Siendo la Constitucion una reunion de poderes definidos y limitados, resulta necesariamente que los poderes que no han sido dados pertenecen á los Estados si las Constituciones particulares los han dado, y en caso contrario al pueblo en quien reside el excedente de la soberanía. Cuando esta reforma se presentó, se propuso la insercion de la palabra *expresamente*, de esta manera: “Los poderes no delegados *expresamente* á los Estados-Unidos, por la Constitucion, etc.” Entónces se hizo observar que es imposible encerrar á un Gobierno en los poderes expresos; que es preciso admitir ciertos poderes implícitos, si no se quiere que la Constitucion descienda á los más minuciosos detalles. Es un principio generalmente admitido que las corporaciones poseen todos los poderes implícitos que entran en su esfera, aun cuando no hayan sido anunciados. La proposicion fué, pues, rechazada. Uno de los grandes defectos de la Confederacion era precisamente contener una cláusula que prohibia el ejercicio de todo poder, de toda jurisdiccion ó todo derecho que no hubiera sido expresamente delegado. La consecuencia de esta disposicion fué ligar al Congreso y trabar su marcha; muchas veces fué arrastrado por las necesidades de los tiempos á usurpar algunos poderes que no poseia realmente segun la Constitucion, para romper en la práctica las barreras establecidas contra la tiranía y la opresion.

Es, pues, claro que los redactores de esta reforma no

han tenido la intencion de hacerla servir para restringir los poderes expresos ó implícitos, principales ó accesorios dados por la Constitucion. El único objeto de esta reforma, es impedir toda interpretacion que tendiese á atribuir al Congreso otros poderes que los que han sido concedidos. Los esfuerzos intentados de tiempo en tiempo para hacer de esta reforma una restriccion de los poderes dados por la Constitucion, son, pues, enteramente contrarias á las reglas más vulgares de interpretacion. Todos los razonamientos despojados de sus ingeniosos disfraces, no son otra cosa que la pretension de hacer entrar en los términos de la reforma la palabra *expresamente*, que no la contiene; de especificar lo que es general, de hacer oscuro lo que es perfectamente claro. Así se tortura el sentido de las palabras para asimilarlas á los deseos de los intérpretes; la crítica no sirve ya para guiar sino para justificar una teoría preconcebida. ¿Qué serán las Constituciones de Gobierno no estando á la significacion simple de estos términos, si se les apura en todos sentidos para extenderlos ó restringirlos segun las necesidades de las pasiones y de los intereses del dia? No olvidemos jamás que nuestra Constitucion es un acto solemne que se dirige al buen sentido del pueblo, y que tiene por objeto determinar y fijar sus derechos y sus libertades. Las disposiciones de la Constitucion no pueden ser interpretadas para favorecer los proyectos de los demagogos ó para facilitar la ambicion de los jefes políticos; lo que ella dice hoy debe decirlo siempre. Ella es la voluntad manifiesta del pueblo; ningun cambio, pues, puede hacerse sino por la voluntad soberana del pueblo.

Sin duda el establecimiento de un Gobierno nuevo, á pesar de la sabiduría de su Constitución, no dejará de suscitar cuestiones difíciles y delicadas, y deben esperarse, sobre todo, cuando se trata de un Gobierno fundado sobre la incorporación total ó parcial de varias soberanías distintas. El tiempo solo puede madurar y perfeccionar un sistema tan complejo, explicar el sentido de todas sus partes y ajustarlas entre sí con una perfecta armonía.

FIN

## INDICE

|  | Páginas |
|--|---------|
| Advertencia del Editor.....                        | V       |
| Carta del Dr. Story al Dr. Marsall.....            | VII     |
| Prefacio del Dr. Story.....                        | XI      |
| Constitucion de los Estados-Unidos de América..... | XV      |

### CAPITULO I.

Constitución de los Estados-Unidos.—Origen de la Constitución.

Situación de la América.—Primeras tentativas de revision hechas en el Estado de Virginia.—Reunion en Filadelfia para la revision de la Confederacion.—Rhode Island no se hace representar.—Formacion de Convenciones especiales en cada Estado.—Nombramiento de los miembros de las dos Cámaras.—Eleccion de Washington.—La nueva Constitución se pone en vigor.—Adhesiones posteriores de la Carolina del Norte y de Rhode Island.....

I

### CAPITULO II.

Objeciones contra la Constitución.

Objeciones de los partidarios de la soberanía de los Estados.—Respuesta de los partidarios del Gobierno Nacional.—La Constitución es en parte federal y en parte nacional.—Omission de una declaracion de Derechos.—Enmiendas á la Constitución.....